

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

REFERENCIA ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE.: JOSE RAUL VILLEGAS VILLADA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SABANETA
RDO.: 2014-01570
ASUNTO: INADMITE ACCIÓN Y EXIGE REQUISITOS

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014)

Se INADMITE la acción de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que la parte accionante, dentro del término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Si así no lo hiciere, se rechazara la demanda.

1. Se deberá adecuar la pretensión de la acción, toda vez que las formuladas en el presente medio de control, no se ajustan a los parámetros establecidos de una acción popular y son más propios de una nulidad simple.
2. Fuera de lo anterior debe recordarse que mediante una acción popular no es posible pedir la nulidad de un acto administrativo.
3. De conformidad con el numeral 4° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá aportar la constancia de la reclamación, de que trata el inciso 3° del artículo 144 de la misma codificación, que señala:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, **situación que deberá sustentarse en la demanda”.** (Negritas y subrayas fuera del texto).

Es de anotar que el Consejo de Estado ha señalado que el requisito de procedibilidad en materia de acción popular, no se suple con un simple derecho de petición, sino que a la Administración se le debe requerir por el

cumplimiento de sus funciones e indicando cuáles derechos colectivos desconocidos.

4. Aportar la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la entidad Demandada. (Art. 162 numeral 7 CPACA).
5. Se le ordena a la parte accionante que allegue la demanda en formato electrónico, Word o pdf no superior a 4 megas. Además, deberá aportar copias para traslados y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLIN

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 24 de octubre de 2014.

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA